



CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 148

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO Y DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 4o, fracciones X y XI, 23, párrafo primero, 44, fracción XII, inciso c), 46, párrafo quinto, 49, 50, fracción II, 70, fracción I, 75, 108, 127, párrafo segundo, 129 y 132, párrafos segundo y tercero; asimismo, se derogan la fracción IX del artículo 4o, el tercer párrafo del artículo 46, la fracción III del artículo 50 y los artículos 74 y 105 y se adicionan una fracción XII del artículo 4o, el artículo 21 BIS y un cuarto párrafo al artículo 132, todos de la Ley del Notariado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o.- ...

I a la VIII. ...

IX. Se deroga.

X. Autorizar, temporalmente y para casos concretos, la ampliación de la demarcación notarial que tengan señalada para el desempeño de sus funciones, los notarios públicos de la Entidad;

XI. Instrumentar, a través de la Dirección, los sistemas informáticos que permitan una comunicación ágil y oportuna para la transmisión de la información de todos los actos notariales en el Estado, su procesamiento y archivo; y

XII. Celebrar convenios con el Consejo para adecuar el arancel, en beneficio de las empresas sociales de los sectores pesquero y acuícola.

...

ARTÍCULO 21 BIS.- El solicitante del servicio notarial, en relación al trámite solicitado, tendrá derecho a:



I. Ser atendido personalmente y con profesionalismo;

II. Ser informado de las exenciones, beneficios fiscales, facilidades administrativas, y aranceles aplicables;

III. Ser informado acerca del estado que guarda, en cualquier etapa del procedimiento, y en su caso, de ser necesario para algún trámite del solicitante recibir constancia de dicho estado; y

IV. Recibir el original o copia certificada, del documento con que se acredite el entero o pago, de los impuestos o derechos, realizado ante las autoridades municipales, estatales o federales, así como el comprobante fiscal del pago de honorarios.

ARTÍCULO 23.- Para ejercer la función notarial, la Dirección proveerá al notario, a costa de éste, de hasta cinco sellos oficiales, iguales entre sí, debiendo conservarlos y utilizarlos bajo su responsabilidad.

...

ARTÍCULO 44.- ...

I a la XI. ...

XII. ...

a) y b) ...

c) Que le manifestaron el nombre y apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento o edad, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes y comparecientes, de los testigos cuando alguna ley lo prevenga y de los intérpretes cuando sea necesaria su intervención. Al expresar el domicilio, se deberá mencionar el nombre de la calle, el número de la casa, colonia o cualquier otro dato que precise dicho domicilio, hasta donde sea posible, y la población.

d) al g) ...

ARTICULO 46.- ...

I a la XVII.- ...

...

Se deroga.

...

Cuando en un testamento público abierto o simplificado se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el cual asentará la Dirección en el Registro a que se refiere el párrafo anterior. La Dirección y el Registro Público, al contestar los informes que se soliciten, deberán indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tengan asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.

ARTÍCULO 49.- Los instrumentos notariales que contengan disposiciones testamentarias, sólo podrán verse y, en su caso, obtener copia de los mismos, por el propio testador, por las personas autorizadas por mandamiento Judicial o por el notario que acredite haber iniciado la sucesión en su notaría.

ARTÍCULO 50.- ...

I. ...

II. Con la declaración de un testigo de identidad que se identifique con documento oficial con fotografía; y



III. Se deroga.

ARTÍCULO 70.- ...

I. Será obligatorio insertar en el testimonio los comprobantes que acrediten el entero o pago, de los impuestos, realizados ante las autoridades municipales, estatales o federales.

II. a la VII. ...

ARTÍCULO 74.- Se deroga.

ARTÍCULO 75.- Un ejemplar de cada escritura o acta, entendiéndose por estas el folio y en su caso el documento a que se refiere el artículo cuarenta y tres de esta Ley, debidamente escaneado, será remitido a la Dirección General de Notarías, por vía electrónica dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que deba hacerse la razón de cierre a que se refiere el artículo treinta y cuatro de esta Ley. Tratándose de testamentos públicos abiertos, el notario deberá remitir un ejemplar de la escritura, debidamente escaneado a la misma Dirección, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su firma, acompañando la preforma necesaria para su inscripción en el Registro Nacional de Testamentos.

ARTÍCULO 105.- Se deroga.

ARTÍCULO 108.- Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones hasta por noventa días consecutivos o alternados, dentro del lapso que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, dando aviso a la Dirección, siempre y cuando tengan suplentes o haya más de un notario en ejercicio en la demarcación notarial. En caso contrario, se requerirá de licencia de la Dirección.

ARTÍCULO 127.- ...

Los integrantes del Colegio de Notarios en asamblea podrán elaborar, reformar, adicionar o derogar sus propios estatutos.

ARTÍCULO 129.- Los Consejeros serán electos por mayoría de votos, de entre los notarios del Estado, durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos para el mismo cargo solamente por el período siguiente, es decir, por un sólo período. Los Consejeros electos entrarán en funciones el primero de enero del año impar.

ARTÍCULO 132.- ...

Tendrá además facultades para otorgar poderes y revocarlos, en su caso.

Para ejercer actos de dominio y otorgar garantías reales, así como suscribir y librar títulos de crédito en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se requerirá la previa autorización de la Asamblea.

El Presidente del Consejo Directivo del Colegio de Notarios tendrá las mismas facultades y atribuciones previstas por este artículo, y conferidas de manera colegiada al propio consejo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 1596 y se deroga el artículo 2507 del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1596.- Faltando alguna de las referidas formalidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2507.- Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los jueces locales que, a la fecha, hubieren sido autorizados para ejercer la función notarial, deberán entregar a la Dirección General de Notarías, dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el protocolo y los libros, apéndices y archivo notarial, así como sellos, levantándose por la Dirección un acta circunstanciada, en la que se hará un inventario que incluya todos los libros, los testamentos cerrados que estuvieren en su guarda, los títulos, y cualquier otro documento.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Estatutos que se hubieren creado en asamblea del Colegio de Notarios antes de entrar en vigor el presente Decreto, seguirán siendo vigentes en lo que no se contrapongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- En el caso de la reelección prevista en el artículo 129 de la presente ley, solamente será aplicable para los Consejos Directivos que asuman sus cargos con posterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 03 de noviembre de 2020. **C. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**